



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**CASO 11.319**

**(JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARÍA CONCEPCIÓN  
PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA Y  
ALEJANDRO ASTORGA VALDÉS)**

**DELEGADOS:**

Dr. Oscar Luján Fappiano  
Dr. Carlos Ayala Corao  
Dr. Claudio Grossman

**ASESORES:**

Dra. Christina M. Cerna

**ASISTENTES:**

Dra. Verónica Reyna  
Dr. Nelson Caucota  
Dr. Jaime Castillo Velasco  
Dr. Enrique Correa

## ÍNDICE

	<b>Páginas</b>
I. OBJETO DE LA DEMANDA . . . . .	2
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS . . . . .	3
III. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN . . . . .	3
IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA . . . . .	9
V. PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA . . . . .	10
VI. COMPETENCIA DE LA CORTE . . . . .	11
VII. CUESTIONES DE FONDO: Fundamentos de Derecho . . . . .	11
1. El delito de traición a la patria . . . . .	12
2. El debido proceso legal . . . . .	17
a. Las Leyes Antiterroristas . . . . .	17
b. Ambigüedad del tipo penal en el delito de traición a la patria . . . . .	18
3. La Jurisdicción Militar . . . . .	21
a. Consideraciones Generales . . . . .	21
b. Derecho de defensa . . . . .	26
(i) Presunción de inocencia . . . . .	27
(ii) Tiempo razonable para preparar la defensa . . . . .	29
(iii) Derecho a elegir el abogado . . . . .	30
(iv) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior . . . . .	30
4. La falta de proporcionalidad y humanidad de la pena . . . . .	31

	Páginas
VIII. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA .....	34
IX. PRUEBAS QUE OFRECE LA COMISIÓN .....	38
A. PRUEBA DE NACIONALIDAD .....	38
B. PRUEBA DE LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LOS JUICIOS CONTRA LOS CUATRO CHILENOS DE ESTE CASO, Y LOS VICIOS INHERENTES EN EL DECRETO LEY N° 25659 TRAICIÓN A LA PATRIA, Y EN EL DECRETO LEY N° 25708 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS POR TRAICIÓN A LA PATRIA .....	38
1. Prueba Testimonial .....	38
2. Prueba Documental .....	39
C. PRUEBA SOBRE LA IRREGULARIDAD DE CONDENAR A CIUDADANOS EXTRANJEROS POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA .....	39
Prueba Testimonial .....	39
D. PRUEBA SOBRE LA FALTA DE ACCESO DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS DE CHILE A LOS CUATRO CHILENOS OBJETO DEL PRESENTE CASO .....	40
1. Prueba Testimonial .....	40
2. Prueba Documental .....	40
X. PETITORIO .....	40
ANEXOS	

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
CASO 11.319  
JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI  
MARÍA CONCEPCIÓN PINCHEIRA SAEZ  
LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA Y  
ALEJANDRO ASTORGA VALDÉS**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), el 27 de junio de 1997 acordó someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") la presente demanda, dentro del término que establece el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en contra de la República del Perú (en lo adelante el "Estado Peruano" o simplemente "Perú"), por haber violado del derecho a la nacionalidad de cuatro ciudadanos chilenos ya que el Estado Peruano los juzgó y condenó con fraude a la ley por violación al delito "traición a la patria" aunque Perú no es su patria. Además, las personas no fueron juzgadas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en violación a las garantías judiciales. Los cuatro ciudadanos chilenos objeto de la presente demanda son Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés. Todos fueron procesados en Perú por un tribunal sin rostro, perteneciente a la Justicia Militar, y condenados a la sentencia de cadena perpetua, bajo el cargo de ser autores del delito llamado "traición a la patria" de conformidad con el Decreto Ley N° 25659.

Se comunica a la Corte, según el artículo 22 del Reglamento de la Corte, que los delegados de la Comisión son los siguientes miembros de la misma: Dr. Oscar Luján Fappiano, Dr. Carlos Ayala Corao y Dr. Claudio Grossman. Asesorando a los delegados está la Dra. Christina M. Cerna, abogada de la Secretaría de la Comisión; y como asistentes están los denunciados originales: Dra. Verónica Reyna y Dr. Nelson Cauco de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) de Chile

\_\_\_\_\_ y los representantes de las víctimas: Dr. Jaime Castillo Velasco y Dr. Enrique Correa de la Comisión Chilena de Derechos Humanos \_\_\_\_\_

## **I. OBJETO DE LA DEMANDA**

La Comisión solicita a la Honorable Corte que:

1. Declare que el Estado Peruano al juzgar en juicio secreto, por el delito de traición a la patria en el Fuero Privativo Militar a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, ha violado los siguientes derechos de las víctimas:

- i) El derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, por haberlos condenado por violación al delito "traición a la patria" cuando Perú no es su patria.
- ii) El derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención;
- iii) El derecho a la presunción de inocencia de los reclamantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención;
- iv) El derecho de defensa, establecido literalmente en el artículo 8, párrafo 2, letras c y d de la Convención;
- v) El derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, literal f de la Convención;
- vi) El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, conforme a lo establecido literalmente en el artículo 2, h) de la Convención;
- vii) El derecho a un proceso público que garantiza el artículo 8, párrafo 5 de la Convención.

2. Declare que el Estado Peruano al efectuar el arresto, procesamiento bajo Fuero Privativo Militar, y la posterior condena y encarcelamiento a cadena perpetua en el Penal de Yanamayo en Puno, ha violado en perjuicio de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, el derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana.

3. Declare que el Estado Peruano ha violado el artículo 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Tal Convención garantiza el acceso de funcionarios consulares a condenados de su nacionalidad.

4. Declare que el Estado Peruano, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 20 de la Convención, ha violado, asimismo, el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado Peruano.

5. Declare que el Estado Peruano ha violado el artículo 51.2 de la Convención, al negarse a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el presente caso.

6. En vista de lo anterior declare, asimismo, que el Estado Peruano debe reparar plenamente a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés por el grave daño --material y moral-- sufrido por ellos y, en consecuencia, ordene al Estado Peruano decretar su inmediata libertad y los indemnice en forma adecuada.

7. Condene al Estado Peruano al pago de las costas y gastos razonables de las víctimas y sus familiares en el caso ante la Ilustre Corte, la Comisión, y los procedimientos en Perú.

## **II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

8. Con fecha 28 de enero de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia por parte de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), en donde se manifiesta que la República del Perú ha incurrido en la violación de los siguientes derechos: Obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana (artículo 1.1), Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (artículo 2), Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), Garantías Judiciales (artículo 8) y Derecho a la Nacionalidad (Artículo 20); y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en relación al juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, todos procesados en dicho país por un tribunal sin rostro perteneciente a la Justicia Militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto Ley N° 25659.

## **III. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN**

9. El 28 de enero de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició la tramitación de una denuncia presentada por Verónica Reyna, Jefe del Departamento Jurídico de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y registró el caso bajo el número 11.319. La denuncia alegó que el Gobierno del Perú había incurrido en una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en el juzgamiento y posterior condena a cadena perpetua por traición a la patria de tres ciudadanos chilenos, Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez y Lautaro Enrique Mellado Saavedra. El caso de Alejandro Astorga Valdés fue agregado subsiguientemente (infra).

10. La denuncia expresa que el 7 de enero de 1994, los tres ciudadanos chilenos Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez y Lautaro Enrique Mellado Saavedra fueron condenados a la pena de presidio perpetuo por parte de un tribunal sin rostro, perteneciente a la Justicia Militar. Los peticionarios denunciaron la flagrante violación de la normativa internacional respecto al debido proceso que consagra la Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales. La mera existencia de un tribunal "sin rostro," alegaron los

denunciantes, afectaba seriamente el contenido y espíritu de la normativa internacional. El procedimiento sumario ha impedido la adecuada intervención de la defensa en favor de los procesados, quienes se vieron en la imposibilidad de disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para la preparación de la defensa. Asimismo, fueron impedidos de presentar testigos de descargos o de interrogar a los de cargo, resultando en un conjunto de restricciones y violaciones a las normas sobre el debido proceso.

11. La denuncia destaca también el tipo de infracción penal por la que se les procesó y finalmente se les condenó. Se les consideró autores del delito de "traición a la patria" por un Tribunal Militar del Perú, en circunstancias que los afectados son chilenos. El delito en cuestión implica el desconocimiento del deber de fidelidad y lealtad que liga a los nacionales con los intereses esenciales de su respectiva patria. Sólo se puede traicionar a lo que se debe fidelidad, y los chilenos sólo le deben ésta respecto de su país y no de uno extranjero. Por consiguiente, afirmaron, Perú está violando las normas sobre nacionalidad amparadas por el artículo 20 de la Convención.

12. El 29 de junio de 1994, la Comisión transmitió al Estado Peruano las partes pertinentes de la denuncia, solicitando que suministrara información dentro de un plazo de 90 días sobre los hechos materia de dicha comunicación, en los términos del artículo 34 de su Reglamento. Se solicitó, asimismo, información referida al agotamiento de los recursos internos y se le hizo saber que el trámite del caso no implicaba prejuzgar sobre la admisibilidad de la denuncia.

13. El 26 de agosto de 1994, otro grupo de denunciantes aportaron nuevos antecedentes en relación al caso. Informaron que los abogados defensores de los ciudadanos chilenos fueron notificados el 6 de enero de 1994 de que disponían de 2 horas para consultar el expediente y preparar la defensa, y que la lectura de la sentencia se haría el 7 de enero, lo que efectivamente ocurrió. Esta denuncia hizo especial énfasis en la precaridad de las condiciones carcelarias de los detenidos.

14. El 29 de septiembre de 1994, este segundo grupo de peticionarios reiteró su denuncia y pidió un acuse de recibo de parte de la Comisión.

15. El 22 de noviembre de 1994, la Secretaría de la Comisión informó telefónicamente a los denunciantes que necesitaba contar con un poder o con la autorización de los primeros peticionarios a fin de agregarlos como co-peticionarios al caso.

16. El 14 de septiembre de 1994, el Estado Peruano a través de su Representación Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, suministró información acompañando copia del oficio N° 534 del Consejo Superior de Justicia Militar del 1 de septiembre de 1994, señalando que:

En cuanto al juzgamiento de las referidas personas, es de advertir que los Tribunales peruanos, son competentes para conocer los delitos que se cometen

dentro del territorio nacional como expresión de su soberanía, ya que los delitos son juzgados por los Tribunales y son penados por las leyes de la nación en cuyo territorio jurisdiccional se cometen. Es decir, que las Leyes Penales obligan a todos los que residen en el territorio de la República, porque la territorialidad de la Ley Penal es independiente de la nacionalidad del autor y de su domicilio, no distinguiéndose entre nacionales y extranjeros.

En cuanto al *Nomen Juris* de Traición a la Patria, permite identificar un delito debidamente tipificado en la Ley N° 25659, que constituye un acto agravado de terrorismo que por su naturaleza y la forma como se ejecuta requiere de Tribunales con las garantías de seguridad necesarias, ya que las agrupaciones terroristas disponen de organización y medios capaces de tomar represalias para impedir la oportuna y eficaz represión de estos delitos. El terrorismo agravado (Traición a la Patria), es un delito perseguido y sancionado en todos los Estados.

En la tramitación de la causa seguida contra los citados ciudadanos, como en todos los procesos que conocen los Tribunales Militares, se observan las normas del debido proceso, la instancia plural (tres instancias), la tutela jurisdiccional, motivación de las resoluciones, inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal, y se informa de la causa de su detención. En las diligencias están asistidos por un abogado defensor, participa el representante del Ministerio Público y se respetan los términos fijados por la Ley.

17. La Comisión transmitió la respuesta del Gobierno del Perú a los peticionarios el 23 de septiembre de 1994, solicitando sus observaciones al respecto dentro de un plazo de 45 días.

18. El 18 de noviembre de 1994, los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado Peruano. En esta respuesta también introdujeron la situación de Alejandro Astorga Valdés.

19. Al respecto, en el proceso objeto de la denuncia, Alejandro Astorga Valdés no tuvo acusación fiscal debido a que el Fiscal era del punto de vista que existían elementos de juicio que hacían presumir su responsabilidad como autor del delito de terrorismo. En este sentido, en el fallo de Primera Instancia, el Juez Militar declaró fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción, presentada por su defensa; luego, en Segunda Instancia, el Tribunal Especial Militar confirmó el fallo de Primera Instancia en el sentido que el caso de Astorga fuera remitido al fuero común. Sin embargo, al interponerse recurso de nulidad por parte de los otros condenados a cadena perpetua, el expediente fue elevado al Consejo Supremo de la Justicia Militar, el cual modificó la sentencia de Primera Instancia condenando a Astorga a la pena de cadena perpetua, como autor del delito de traición a la patria en agravio del Estado Peruano. Según los peticionarios el fallo es ilegal por cuanto el Consejo Supremo de Justicia Militar no podía pronunciarse sobre hechos que no eran parte de la investigación judicial, ya que no había en su contra Acusación Fiscal ni Sentencia de

Primera Instancia. A su vez, el Dictamen del Fiscal Supremo Militar no fue notificado a la Defensa. Supuestamente, el elemento decisivo para dictar la pena en la última instancia fue la confesión de un arrepentido. Los peticionarios dudan de la existencia de tal arrepentido.

20. Los peticionarios, en su comunicación de fecha 18 de noviembre de 1994, solicitaron la ampliación de la denuncia en favor de Alejandro Astorga Valdés, condenado en la misma sentencia que los otros connacionales Castillo, Mellado y Pincheira. De acuerdo al artículo 30 de su Reglamento, la Comisión incorporó el caso de Astorga al Caso N° 11.319.

21. El 8 de marzo de 1995, la Comisión recibió información adicional de parte del Estado Peruano respecto al estado jurídico del caso de Jaime Castillo Petruzzi. Esta información fue transmitida a los peticionarios el 16 de marzo de 1995.

22. Por carta fechada el 14 de diciembre de 1994, los segundos peticionarios en el caso presentaron un Poder Notarial conferido por los familiares de los chilenos recluidos en Perú al Dr. Jaime Castillo Velasco, Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y al abogado Dr. Carlos Margotta Trincado, para que los represente en la denuncia presentada ante la Comisión con fecha 26 de agosto de 1994. Por carta de fecha 20 de marzo de 1995, la Comisión acusó recibo de esta información. De aquí en adelante no se distingue más entre los primeros peticionarios y los segundos.

23. El 31 de enero de 1995, la Comisión recibió un informe de una visita in loco a Perú de representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile. El propósito de la Delegación fue visitar los lugares de detención en que se encontraban recluidos ocho ciudadanos chilenos, entre los cuales se incluían los cuatro presos materia de este caso. Al respecto, el Gobierno Peruano prohibió a la Delegación Chilena entrevistarse con los reclusos chilenos, esto a pesar de que la Delegación pudo visitar el Penal de Yanamayo, el cual se encuentra ubicado a una altura de unos 4,000 metros, y donde se encuentran actualmente encarcelados los peticionarios. Copia del informe de la Delegación fue transmitido al Estado Peruano el 20 de marzo de 1995 para sus observaciones.

24. El 6 de junio de 1995, el Estado Peruano, mediante oficio N° 316-95, aportó información sobre la situación jurídica y estado de salud de los ciudadanos chilenos recluidos. Esta información fue ampliada por una segunda nota del Estado Peruano de fecha 7 de noviembre de 1995, la cual fue enviada a los peticionarios el 30 de noviembre de ese mismo año.

25. El 14 de junio de 1996, los peticionarios solicitaron a la Comisión la adopción de medidas cautelares en beneficio de los cuatro chilenos, quienes se encontraban en peligro de ser trasladados al penal de Challapalca, un lugar inhabitable, ubicado en el altiplano peruano entre Moquehue y Puno a más de 5,000 metros sobre

el nivel del mar. El 24 de junio, la Comisión solicitó al Estado Peruano información al respecto.

26. El 16 de julio de 1996, la Comisión recibió la respuesta del Gobierno del Perú, informando que no existía "disposición alguna para trasladar a los internos de nacionalidad chilena" al Establecimiento Penitenciario de Challapalca-Tacna, conforme a la Ejecutoria Suprema del 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, que dispuso que la condena (de cadena perpetua) en este caso "deberá cumplirse en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, Puno".

27. El 17 de diciembre de 1996, la Comisión recibió la siguiente información del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a este caso, la cual fue transmitida por la Representación Permanente del Perú:

Los Tribunales peruanos, asumieron jurisdicción en el citado proceso, porque son competentes para conocer los delitos que se cometen dentro del territorio nacional como expresión de su soberanía, ya que los delitos se juzgan y son penados por las leyes y tribunales de la Nación, en cuyo territorio jurisdiccional se producen. Es decir, que las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio de la República ya que la territorialidad de la ley penal es independiente de la nacionalidad del autor y de su domicilio, no distinguiéndose entre nacionales y extranjeros, o domiciliados y transeúntes. Al respecto, el artículo 296 del Código Bustamante dispone que: -las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio de la República-.

En la tramitación de la causa seguida contra los citados ciudadanos, como en todos los procesos que conocen los Tribunales militares, se observaron las normas del debido proceso, la instancia plural (tres instancias), la tutela jurisdiccional, motivación de las resoluciones, inaplicabilidad por analogía de la ley penal, así como la causa de su detención. En las diligencias fueron asistidos por el abogado defensor designado por los procesados, participando el representante del Ministerio Público y respetándose los términos fijados por la ley.

28. El 18 de diciembre de 1996, los peticionarios solicitaron medidas cautelares en favor de los ciudadanos chilenos para resguardar su integridad física en vista de que se produjo un secuestro de numerosas personas en la residencia del Embajador de Japón, en el Perú. Los secuestradores solicitaron la liberación de todas las personas pertenecientes al grupo alzado en armas, denominado Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA), presos en el Perú. Dado que los chilenos presos y condenados en Perú aparecen vinculados a este grupo, se pidió la intervención de la Comisión. La Comisión acusó recibo de la información, la cual fue incorporada al expediente del caso.

29. Por carta del día 19 de noviembre de 1996, la Comisión informó a las partes que ha declarado admisible el caso y que estaba dispuesto a ponerse a

disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del caso, en conformidad con el artículo 48.1.f de la Convención Americana. La respuesta del Estado Peruano sera discutida más adelante (Sección V).

30. La Comisión convocó una audiencia para el día 5 de marzo de 1997, la cual fue suspendida por no haber podido presentarse los peticionarios.

31. Durante el curso de su 95º período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe Confidencial N° 17/97 sobre este caso, el cual fue enviado al Estado Peruano el día 24 de abril de 1997. La Comisión, en su carta de transmisión, solicitó al Estado Peruano informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada dentro del plazo de dos meses. Después de haber solicitado y recibido una prórroga hasta el 8 de julio de 1997, el Estado Peruano presentó la siguiente apreciación del caso para que esta fuera transmitida a los miembros de la Comisión:

Los reclamantes pretenden confundir a los organismos internacionales al sostener que, por su nacionalidad chilena, no le deben fidelidad ni respeto a la República Peruana, y que por lo tanto no pueden ser objeto de juzgamiento por la comisión del delito de Traición a la Patria. El Estado Peruano ha sustentado expresa y objetivamente, que el referido *nomen juris* "traición a la Patria" está referido al delito de "terrorismo agravado", tipificado y sancionado por una ley penal especial dictada por el Estado Peruano en ejercicio de su soberanía y en el marco de la lucha contra el terrorismo.

Las leyes penales obligan a todos los que residan en el territorio donde se produjo la figura delictiva, de acuerdo al Artículo 296 del Código Bustamante. Los ciudadanos chilenos, residentes en el Perú, cometieron un delito de suma gravedad, debidamente tipificado y sancionado por el Decreto Ley N° 25659, por lo que fueron procesados y sentenciados en base a las normas procesales aplicables. En ese sentido, el Estado Peruano no ha trasgredido las normas y principios respecto a las garantías judiciales ni a los derechos a la nacionalidad y a la protección judicial de los ciudadanos chilenos.

El Estado Peruano promulgó leyes y procedimientos penales especiales, en ejercicio de su soberanía, en el marco de la lucha contra el terrorismo y tiene la atribución, de acuerdo al propio ordenamiento jurídico internacional, de aplicar las leyes penales a todos los ciudadanos que se encuentren dentro de su territorio. El citado Código de Bustamante consagra también que "están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieran un delito contra la seguridad interna o externa del mismo, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente" (Art. 305).

Se procesó a los ciudadanos chilenos, no por su nacionalidad, sino por haber cometido en agravio del Estado Peruano graves ilícitos penales debidamente tipificados y penados, considerados como crímenes de lesa humanidad.

La Comisión, tomando en consideración la respuesta del Estado Peruano, el 27 de junio de 1997, tomó la decisión de enviar este caso a la Corte.

#### **IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA**

32. El 19 de noviembre de 1996, la Comisión comunicó al Gobierno Peruano y a los peticionarios, que durante el 93º período ordinario de sesiones ésta declaró admisible el presente caso. De los antecedentes analizados se desprende que la Comisión es competente *ratione personae* y *ratione materiae* para conocer del mismo, atendido que en la denuncia se exponen hechos sobre presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos chilenos: Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, reconocidos en los artículos 1.1, 8 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

33. Con referencia a los recursos de jurisdicción interna, de acuerdo con el artículo 46, párrafo 1(a) de la Convención, para que una petición o comunicación sea considerada admisible de conformidad al artículo 44 y 45 de la Convención, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos".

34. La Comisión declaró admisible el presente caso, dado que los recursos internos han sido debidamente agotados y el caso no se encuentra pendiente de otro procedimiento de carácter internacional.

#### **V. PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

35. Con fecha 19 de noviembre de 1996, la Comisión comunicó al Estado Peruano que ésta, en su nonagésimo tercer período de sesiones, consideró admisible el Caso N° 11.319, y le comunica que ha acordado ponerse a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 48, 1 (f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 párrafos 1 y 2 de su reglamento.

36. Para tal efecto, la Comisión otorgó al Estado Peruano el plazo de 2 meses a fin de que manifieste si estaría o no de acuerdo en participar en el procedimiento mencionado.

37. El 6 de febrero de 1997, la Representación Permanente del Perú, mediante Oficio No. 7-5-M/032 de fecha 4 de febrero de 1997, respondió a la propuesta de solución amistosa formulada por la Comisión en forma negativa por las siguientes consideraciones:

Los ciudadanos chilenos Jaime Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, fueron procesados, sentenciados y condenados de conformidad con las disposiciones

contenidas en el Decreto Ley 25659 y el Decreto Ley 25708 que regulan el delito y el procedimiento para los actos ilícitos de traición a la patria, "*nomen juris*" que otorga nuestra legislación a la figura de terrorismo agravado (...)" .

El enjuiciamiento de los mencionados ciudadanos se desarrolló observando las reglas del debido proceso y atendiendo al principio de territorialidad consagrado en el artículo 1 del Código Penal (...). Dicho principio es reconocido internacionalmente por el Tratado de Montevideo de 1889, al señalar que "los crímenes y delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio jurisdiccional se producen".

Al respecto, el artículo 296 de Código de Derecho Internacional o "Código de Bustamante", sanciona que, "las leyes penales obligan a todos los que residan en el territorio donde se produjo la figura delictiva".

Para mayor abundamiento, el artículo 305 del mencionado texto dispone que están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieron un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

En ese orden de interpretaciones, el artículo 78 del Código de Justicia Militar del Perú precisa que está comprendido en el delito de traición a la patria todo peruano por nacimiento o naturalización o todo aquel que de algún modo esté al amparo de nuestras leyes.

Consecuentemente, podemos afirmar que los mencionados ciudadanos chilenos fueron procesados, enjuiciados y condenados por los delitos de traición a la patria, observando las reglas del debido juicio y de conformidad con las leyes generales de nuestra República, habiéndose agotado los recursos de nuestra jurisdicción interna con la ejecutoria suprema expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

## **VI. COMPETENCIA DE LA CORTE**

38. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso, conforme al artículo 63.3 de la Convención, considerando que el Ilustre Gobierno del Perú depositó el instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981, sin reservas o declaraciones interpretativas.

## **VII. CUESTIONES DE FONDO: Fundamentos de Derecho**

39. Las cuestiones que la Comisión somete a consideración y decisión de la Honorable Corte en el presente caso son las siguientes:

## 1. El delito de traición a la patria

40. En el presente caso no corresponde juzgar y condenar a los cuatro ciudadanos chilenos, por el delito de traición a la patria por parte de un tribunal peruano.

41. En esta situación es necesario en primer lugar establecer el significado de algunos términos (patria, traición y nacionalidad):

- **Patria**, es el lugar, o país donde se ha nacido; el más noble de los sentimientos, el conjunto sagrado de la tierra, la historia, la vida presente y las grandes aspiraciones del país y del pueblo al que unen el nacimiento y/o la sangre de los padres o adquirida de acuerdo a las normas legales internas.
- **Traición**, significa aquel delito que se comete quebrantando la lealtad o fidelidad que se debe guardar o tener.
- La **Nacionalidad**, es el vínculo jurídico que liga a una persona con un Estado determinado con el cual se obliga mediante relaciones de lealtad y fidelidad, y se hace acreedor de su protección diplomática.<sup>1/</sup>

42. La nacionalidad es un atributo de la persona humana, un estado natural del ser humano, así se reconoce en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>2/</sup> De igual modo, es garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 20, que señala:

- a. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
- b. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra;
- c. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, pág. 35.

<sup>2</sup> El artículo 19 de la Declaración Americana establece: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela". El artículo 15 de la Declaración Universal establece: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

43. El Estado Peruano manifiesta que el Decreto Ley N° 25659 (Traición a la Patria) les fue aplicado a los ciudadanos chilenos en base al principio de la territorialidad de la ley penal, toda vez que este principio no distingue entre nacionales y extranjeros.

44. La Comisión considera que el Perú, al condenar por delito de traición a la patria a los cuatro ciudadanos chilenos, arbitrariamente les impuso y pretendió crear en éstos un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú, hecho que contraviene la esencia del derecho a la nacionalidad así como la práctica de los Estados en materia de aplicación del derecho internacional en esta materia.

45. Los cuatro ciudadanos chilenos son extranjeros ante al Estado Peruano, por consiguiente, éstos tienen la obligación de observar las leyes peruanas y de respetar las costumbres y tradiciones del pueblo peruano, lo que dista mucho de una obligación de fidelidad y lealtad para con el Estado Peruano.<sup>3/</sup> La nacionalidad entraña un vínculo jurídico que liga al ser humano con un Estado respecto del cual se obliga mediante lazos de lealtad y fidelidad.

46. La obligación de observar las normas jurídicas internas, dentro de las cuales se comprende el principio de territorialidad, no faculta a un Estado a crear arbitrariamente vínculos artificiosos de lealtad y fidelidad para con éste. Para que pueda exigírsele a los ciudadanos chilenos fidelidad al Estado Peruano, ellos deberían haber optado, voluntariamente, por adquirir la nacionalidad peruana, acorde con los procedimientos internos del Perú y, consecuentemente, haber renunciado a la nacionalidad chilena, toda vez que no existe entre ambos países tratados de doble nacionalidad.

47. En suma, si bien este tema es, en principio de derecho interno, la discrecionalidad del Estado para crear normas penales, el delito de "Traición a la Patria", está basado en el deber de patriotismo o nacionalidad que ciertas personas (los nacionales de un Estado o ciudadanos) tienen hacia su país, para defenderlo de agresiones o actos que provienen de otras naciones.

48. En este sentido, el delito de traición a la patria se encuentra comprendido en la legislación nacional generalmente dentro de los delitos "contra la patria", o "contra la seguridad exterior de la Nación". Es decir, se entiende que existe un acto de traición a la patria, cuando se atenta contra la soberanía, la independencia, la seguridad o el honor de la Nación. Los actos de Traición a la Patria se refieren a actos que tienen por objeto menoscabar cualquiera de los elementos antes mencionados, en beneficio de una potencia extranjera. Son actos que protegen al Estado frente a las agresiones de otras naciones.

---

<sup>3</sup> La Resolución 40/14 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 13 de diciembre de 1985, en su artículo 4 señala: "Los extranjeros observarán las leyes del Estado en que residan o se encuentren y demostrarán respeto por las costumbres y tradiciones del pueblo de ese Estado".

49. Es reconocido unívocamente en el derecho comparado que el delito de traición a la patria protege a un Estado frente a actos desleales de sus nacionales que pueden afectar su soberanía, integridad territorial o independencia, en beneficio de otro Estado. Un análisis comparativo del tratamiento del delito de Traición a la Patria en varios países latinoamericanos como, por ejemplo, Chile, Colombia, México y Venezuela, permite llegar a esta conclusión.

- a. El Código Penal chileno contempla el delito de traición a la patria dentro del Título I, "Crímenes y simples delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado", y lo tipifica de la siguiente manera: "Artículo 107. El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a muerte".
- b. El Título I del Código Penal colombiano contempla la traición a la patria entre los "Delitos Contra la existencia y Seguridad del Estado". En el capítulo I se encuentran tipificados como actos de traición a la patria: Menoscabo a la integridad nacional (artículo 111); Hostilidad Militar (artículo 112); Traición diplomática (artículo 113); Instigación a la Guerra (artículo 114); Atentar contra hito fronterizo (artículo 115); Actos contrarios a la defensa de la Nación (artículo 116); Ultraje a emblemas o símbolos patrios y Aceptación indebida de Honores (artículo 118). Todas estas acciones tienen por objeto proteger al Estado como entidad de derecho internacional, en una doble manifestación: para preservar las relaciones pacíficas con otros Estados y castigar a los nacionales colombianos que realizan actos contra la soberanía, independencia e integridad territorial de Colombia frente a otros Estados.
- c. El Código Penal de México dedica el Capítulo I, del Título correspondiente a los Delitos contra la Seguridad de la Nación, a los delitos de Traición a la Patria. En el artículo 123, menciona entre otros actos de traición a la patria: realizar "actos contra la independencia, soberanía e integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a personas, grupos o gobierno extranjero"; o tomar "parte en actos de hostilidad en contra de la Nación mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México."
- d. El Código Penal venezolano dedica el Capítulo I del Título I del Libro Segundo, a los delitos "De la traición a la patria." En dicho Capítulo, se mencionan entre otros, los tipos delictivos de "acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la integridad del territorio de la patria, o contra sus instituciones republicanas (...)" (art. 128); o "en tiempo de guerra de alguna nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el Gobierno legítimo de la República (...)" (art. 130). En el mismo sentido, se prevén tipos delictivos

relacionados con "revelar secretos" (art. 134); "levantamiento indebido de planos de instalaciones militares " y "espionaje" (art. 137).

50. El Derecho Penal mexicano, en materia de "delito de traición a la patria" considera como hipotéticos sujetos activos de este delito: a) a los mexicanos, que pueden ser por nacimiento o por nacionalización; y b) a los extranjeros, que residan en el territorio nacional y no sean súbditos de la nación con la que México esté en guerra, o que residiendo en el territorio nacional sean súbditos de la nación con la que México esté en guerra".

51. Se deduce de lo anterior que la "traición a la patria" es un delito especial, en el sentido que está dirigido a una categoría particular de personas: "el chileno" en el caso del Código penal de Chile, el "colombiano, el "mexicano"; es decir es un tipo penal dirigido a una persona que ostenta la nacionalidad del país. Si bien en algunos casos se admite la punición de extranjeros, como en caso del Código Penal colombiano, éste se limita a extranjeros con especiales vínculos con la nación. Así indica el Código Penal colombiano "el colombiano o el extranjero que deba obediencia a la Nación."

52. El Código Penal sudafricano estipula que el delito de "traición" solamente puede ser cometido, dentro o fuera de las fronteras de la República de Sud Africa, por una persona que deba lealtad (allegiance) a la República. El artículo 168 define las personas que deben lealtad como para incluir a los ciudadanos, las personas domiciliadas en el país y los residentes, distinguiendo de ellas los visitantes y turistas.

53. El nuevo Código Penal francés, en sus artículos 411-2 hasta 411-11 es el más explícito en su definición, distinguiendo entre nacionales y extranjeros, y descalificando extranjeros de la capacidad de cometer el crimen de traición. El Código Penal francés tipifica varios actos específicos como "traición" si han sido cometidos por un francés o un militar en el servicio de Francia, o los tipifica como "espionaje" si han sido cometidos por cualquier otra persona.

54. El propio artículo 78 del Código de Justicia Militar peruano contemplaba en esencia, actos cometidos en contra de "la República", o para "someter a la República a soberanía extranjera", "incitar a potencia extranjera" "facilitar al enemigo la entrada al territorio nacional", etc,. Todos estos actos claramente se dirigen a castigar acciones que protegen la soberanía, independencia o integridad territorial del Perú como Nación, frente a las agresiones de un Estado o potencia enemiga y en donde el sujeto activo es esencialmente "el ciudadano peruano por nacimiento o naturalización".

55. El delito de "traición a la patria" contenido en el Decreto Ley N° 25659, carece de relación alguna con el delito de traición a la patria, referido en el Código de Justicia Militar peruano. En este sentido, constituye una desnaturalización de esta figura, que viene a cobijar bajo un falso *nomen juris*, una figura penal distinta: una modalidad de actos de alzamiento contra el régimen o gobierno del Estado; pero sin

que este alzamiento o rebelión pretenda conculcar los deberes del patriotismo ni comprometer las bases de la nacionalidad. Los actos descritos en el Decreto Ley N° 25659 no están encaminados a castigar actos de traición a la patria, sino que tienen por objeto la represión del terrorismo.

56. Por esta razón, el Decreto Ley N° 25659 podría ser visto como "un acto de fraude a la ley", un acto que pretende burlar o eludir el ámbito normal de aplicación del delito de traición a la patria, para aplicarlo a personas a las que no se les puede exigir, como en el caso de extranjeros, fidelidad a la patria, por no estar obligados por ley a guardar lealtad a la Nación peruana y de ser la sentencia una interpretación extensiva de la Ley N° 25659 hecha por los tribunales, ella debe descartarse por irrazonable por constituir un fraude a la ley.

57. El propósito de este fraude a la ley es extender la aplicación de las normas procesales del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de civiles. En efecto, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25708, establece que "en los delitos de traición a la patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones".

58. De esta forma, el Estado Peruano extiende la aplicación de normas militares excepcionales, aplicables sólo para casos de guerra contra un Estado enemigo, para procesar y sancionar a extranjeros para las cuales no fue concebida la Justicia Militar en este tipo de delito. Además, permite la utilización de un procedimiento sumario diseñado para "juicios en Teatro de Operaciones", es decir, para casos en donde la existencia de una guerra exterior hace necesario procedimientos de carácter excepcional. Así, las graves limitaciones al derecho de defensa que el juicio sumario militar conlleva quedan justificadas bajo la aplicación de un putativo delito de traición a la patria.

59. La Comisión considera que el delito de traición a la patria y las normas que permiten considerarlo como un delito militar para tiempos de guerra externa no pueden ser aplicables a ciudadanos chilenos, --o a otros ciudadanos extranjeros-- incluso acusados de actos de terrorismo, porque implica en el hecho, una contravención a la esencia misma del derecho a tener una nacionalidad y las consecuencias que ello implica en el ámbito subjetivo y jurídico, garantizado en el artículo 20 de la Convención.

## **2. El debido proceso legal**

### **a. Las Leyes Antiterroristas**

60. A partir del 5 de abril de 1992, el Estado Peruano empezó a introducir cambios en la estructura jurídico-institucional peruana. El Decreto Ley N° 25418, denominado Ley de Bases de Emergencia y Reconstrucción Nacional, pretendió establecer "un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los

terroristas". Con base en ese "marco jurídico", el Estado Peruano sería gobernado por el Poder Ejecutivo, a través de Decretos Leyes emitidos por el Presidente de la República y aprobados por mayoría de votos de los integrantes del Consejo de Ministros. (...) Es importante señalar, sin embargo, que la lucha antisubversiva, basada en disposiciones jurídicas que afectan garantías y restringen derechos universalmente reconocidos, tiene un carácter esencialmente represivo que (...) se traduce en abusos injustificados de las fuerzas militares y policiales encargadas de combatir las actividades terroristas.<sup>4</sup> En su Informe Anual para 1996, la Comisión notó que "[P]ese a la disminución de la violencia en general, el estado de emergencia y la legislación antiterrorista han subsistido y, virtualmente, se han institucionalizado."<sup>5/</sup>

61. De esta manera el 6 de mayo de 1992 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Ley N° 25475 que regula los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución en materia de represión jurídica al terrorismo.<sup>6</sup>

62. El tratamiento jurídico del terrorismo dado por el Decreto Ley N° 25475 ha sido complementado por otros Decretos Leyes. Especial referencia merecen para el caso en análisis el Decreto Ley N° 25659 del 7 de agosto de 1992, que establece el delito de "traición a la patria" como una forma agravada del delito de terrorismo y, el Decreto Ley N° 25744 (Normas Procesales sobre Traición a la Patria). Sin embargo, a diferencia del delito de terrorismo, los casos de traición a la patria son juzgados por tribunales militares aplicando procedimientos extraordinariamente sumarios. La Comisión en su informe sobre Perú incluido en su Informe Anual para 1993 pudo comprobar: "que varios decretos leyes dictados después del 5 de abril de 1992 como parte integrante de la estrategia antisubversiva, establecen procedimientos manifiestamente incompatibles con el respeto a muchos de esos compromisos porque (...) violan derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal."<sup>7/</sup>

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el mencionado artículo 8 reconoce el "debido proceso legal" al cual lo ha definido como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial. Asimismo, ha afirmado que "el concepto del debido proceso legal, recogido por el artículo 8 de la Convención

---

<sup>4</sup> Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1993, pág. 799 (Martinus-Nijhoff 1996).

<sup>5</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.1995, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, pág. 770.

<sup>6</sup> Gamarra R., "Terrorismo. Tratamiento Jurídico", Instituto de Defensa Legal, 1995. Págs.34-35.

<sup>7</sup> Anuario 1993, (op. cit.) pág. 801.

debe entenderse como aplicable ... a todas las garantías judiciales ... (protegidas)... en la Convención, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma".<sup>8/</sup>

64. El Estado Peruano señaló en su nota de 14 de septiembre de 1994 que en la tramitación de la causa seguida contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés se observaron las normas del debido proceso legal.

65. Del examen del Decreto Ley N° 25659 que realizó la Comisión en las partes relacionadas con el presente caso, cabe formular las siguientes observaciones:

**b. Ambigüedad del tipo penal en el delito de traición a la patria**

66. El delito de traición a la patria es definido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25659 como la comisión de actos terroristas,<sup>9/</sup> por medio de:

- a. Utilización de coches bombas o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o salud mental, o dañen la propiedad pública o privada, o por otros medios que puedan generar grave peligro para la población.
- b. Almacenar o poseer ilegalmente materiales explosivos, nitrato de amonio o elementos que sirvan para la elaboración de este producto, o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizados en la

---

<sup>8/</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en estado de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No 9., párr. 29.

<sup>9/</sup> El artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 define al autor del delito de terrorismo como:

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y la seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será castigado privándolo de su libertad por un tiempo no menor de veinte años.

fabricación de explosivos, para su empleo en los actos mencionados en el inciso anterior.

El delito de traición a la patria como tipo penal en el derecho penal no tiene nada que ver con "terrorismo," pues aquel es un delito contra la seguridad de la nación. Lo que la tipificación del delito está destinada a proteger es la independencia, la soberanía o la integridad de la Nación, lo que no está en juego en este caso.

67. De igual manera, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25659 señala que los autores de este delito son:

- a. El que pertenece al grupo que dirige una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, u otro equivalente.
- b. El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista encargada de la eliminación física de personas.
- c. El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación, o facilite el ingreso de terroristas a edificios y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado de los actos mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior.

Los extranjeros deben lealtad a su patria, no al Estado Peruano. Si el Estado Peruano exige lealtad de ciertos ciudadanos extranjeros, la ley tiene que precisar quiénes son y en qué circunstancias deben esta lealtad, lo que no ha sido el caso, violando así el principio de la legalidad. Ello no impide que si un extranjero comete un acto delictivo en un Estado del cual no es nacional, sea sancionado conforme a la legislación vigente, pero ésta nunca podrá sancionarlo por el incumplimiento de los deberes propios de sus nacionales, como es el caso de la "lealtad a la patria." Por ello resulta contrario a la Convención, que la legislación antiterrorista peruana haya creado el delito de "traición a la patria" aplicable a extranjeros, y así ha resultado aplicado por los tribunales militares a los cuatro ciudadanos chilenos en cuestión.

68. De acuerdo con la redacción transcrita, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25659 define el ilícito de traición a la patria, mientras que el artículo 2 menciona a los autores de dicho ilícito, por lo que aparentemente podría concluirse que las conductas típicas se encuentran formuladas únicamente en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25659, y que el artículo 2 simplemente alude a sus autores. Sin embargo, la lectura del artículo 5, el cuál señala que "la instrucción y juicio oral para el delito tipificado en los artículos 1 y 2 del presente decreto ley...", hace entender que el legislador ha constituido tipos autónomos, tanto en el artículo 1 como en el artículo 2.

69. La fórmula del tipo de terrorismo agravado es prácticamente idéntica al tipo de terrorismo, lo que genera problemas de interpretación, dejando una gama muy amplia para que se incurra en arbitrariedades al momento de calificar o apreciar el

delito, lo que se traduce principalmente en que dicha apreciación puede llevar a una persona a ser juzgada por un tribunal penal ordinario o militar. De esta forma, el Decreto Ley N° 25659 viola el principio básico de derecho penal de tipicidad o determinación legal precisa del tipo penal, el que en última instancia tiene como objetivo la seguridad jurídica, para no dar lugar a interpretaciones arbitrarias e ilegales al momento de apreciación de los hechos y el derecho, de manera de garantizar el debido proceso legal.

70. Sobre el particular, la Comisión de Juristas Internacionales señaló:

Además, la definición de delito de traición a la patria sufre de la misma imprecisión y ambigüedad atribuible al delito de terrorismo. En efecto, cuando son comparados, ambos delitos establecen conductas prácticamente idénticas que pueden ser fácilmente confundidas y, por lo tanto, generar errores de interpretación altamente perjudiciales para la parte afectada. Por ejemplo, el uso de armas, materias o artefactos explosivos o de cualquier otro medio capaz de causar estragos, tal como está descrito en la definición del delito de terrorismo (artículo 2 del Decreto Ley N° 25475) es, prácticamente, idéntico al lenguaje usado en el caso de traición a la patria. v.g., "Cualquiera que use coches-bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o salud mental, o dañen la propiedad pública o privada". (artículo 1(a) del Decreto Ley N° 25659). Es también difícil entender la lógica de criminalizar las conductas de quienes emplean "armamentos, materiales o artefactos explosivos" (artículo 2 del Decreto Ley N° 25475) en una ley, y proscribir el acto de almacenar o poseer ilegalmente materiales explosivos que puedan generar grave peligro para la población (artículo 2(b) del Decreto Ley N° 25659) en otra ley. Debido a que los delitos de terrorismo y traición a la patria pueden ser fácilmente confundidos, es muy posible que el caso pueda ser asignado a la jurisdicción equivocada, degenerando en la imposición de sentencias impropias.<sup>10</sup>

71. De igual manera, la Comisión ya ha manifestado su preocupación por la falta de determinación del tipo penal, señalando que los actos que constituyen delito de terrorismo están definidos y descritos con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos que usan términos muy difusos, "contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos que utilizan términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete".<sup>11</sup> La Comisión concluyó que: "Esta nueva legislación transgrede principios universalmente aceptados de legalidad, debido proceso, garantías judiciales y derecho de defensa, y permite llevar a prisión por largos períodos de tiempo a cualquier persona de quien simplemente se

---

<sup>10</sup> Instituto de Defensa Legal, INFORME DE LA COMISIÓN DE JURISTAS INTERNACIONALES, pág. 50. (Lima, Perú 1994).

<sup>11</sup> Anuario 1993, (op.cit.) pág. 807.

sospeche que ha cometido actos terroristas, o que de alguna manera ha colaborado en tales actos, sin tener en consideración si la persona realmente ha cometido o no un acto tipificado como tal, todo lo cual constituye, en opinión de la Comisión, una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas".<sup>12/</sup>

### **3. La Jurisdicción Militar**

#### **a. Consideraciones Generales**

72. El artículo 8 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial. El primer párrafo de esta disposición establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial".

73. El establecimiento de tribunales o cortes especiales no es considerado *per se* por la normativa internacional, como violatorio al derecho que tiene cada persona a un juicio justo. Sin embargo, durante los últimos años ha surgido un consenso internacional no sólo sobre la necesidad de restringir en todo lo posible, sino prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia. La razón fundamental para esta limitación se debe, básicamente, a que los civiles al verse sometidos a una jurisdicción militar se les afecta, entre otras cosas, el derecho a ser oídos y juzgados por tribunales independientes e imparciales.<sup>13/</sup> El resultado de la falta de independencia e imparcialidad de los jueces militares es, generalmente, la impunidad, como la Comisión ha notado, haciendo referencia a otro país: "Rara vez la justicia penal sanciona a miembros de las Fuerzas Armadas comprometidos en estas violaciones y, por el contrario, ésta impide el juzgamiento de militares y policías por los jueces ordinarios, incluso en crímenes de lesa humanidad."<sup>14/</sup>

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Los Estándares Mínimos de París sobre Normas de Derechos Humanos en Estado de Emergencia, reafirma esta tendencia internacional, en su artículo 16 párrafo 4, declara que: "Las cortes civiles tendrán y mantendrán jurisdicción sobre todos los juicios a civiles por los delitos contra la seguridad o relacionados con ella, la apertura de tales procesos ante tribunales militares, o su transferencia a ellos, estará prohibida. La creación de cortes o tribunales especiales con capacidad punitiva para procesar delitos que, en esencia, sean de naturaleza política, constituye una contravención del imperio del derecho en un estado de emergencia". (Véase, 79 AJIL 1072 at 1081, 1985).

<sup>14</sup> CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, pág. 93, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39, rev., 14 octubre 1993.

74. El Comité de Derechos Humanos formuló la siguiente observación respecto del juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares:

Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 (...). En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos por el artículo 14, ellos deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos por el artículo 14, ellos deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación existente en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.<sup>15/</sup>

75. El artículo 4 del Decreto Ley N° 25659 señala que los delitos de traición a la patria serán de competencia del Fuero Privativo Militar.

76. La Comisión Interamericana en su Informe Anual de 1993, referente a la situación de los derechos humanos en Perú, se refirió específicamente a este hecho del Decreto Ley N° 25659, señalando que:

Al hacer extensiva la jurisdicción militar a los civiles, la norma se encuentra en abierta contradicción con el debido respeto a las garantías de la administración de justicia y el derecho a ser juzgados por un juez natural y competente, que garantizan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad y debe ser, por consiguiente, aplicable exclusivamente a las personas que integran dichas fuerzas.<sup>16/</sup>

---

<sup>15</sup> Observación general 13 [21], (Artículo 14), CCPR/C/21/Rev.1, pág. 14.

<sup>16</sup> Anuario 1993, (op.cit.) pág. 843.

77. Se ha señalado anteriormente que el hecho de que civiles sean procesados por tribunales militares afecta el derecho de cada individuo a ser juzgado por tribunales independientes e imparciales, tal como lo reconoce el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siguiendo este razonamiento, la Comisión ha señalado respecto del Perú:

La Comisión considera que la extensión de la jurisdicción militar a los civiles no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces que exige la Convención Americana en su artículo 8, párrafo 1. Las fuerzas armadas tienen a su cargo la lucha antiterrorista, de modo que son la fuerza que enfrenta militarmente a los grupos armados irregulares. Esa es su función primordial en la lucha contra la subversión. Si las Fuerzas Armadas asumen la función de juzgar a los acusados de pertenecer a esos grupos, además de traspasar su función natural, y asumir una función que corresponde al Poder Judicial, ponen en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos.<sup>17/</sup>

78. Otro hecho que es relevante resaltar y que afecta directamente el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, es el referente a la manera como son designados los miembros de los tribunales, la calificación de los jueces y si éstos ofrecen garantías contra presiones externas.<sup>18/</sup>

79. Sobre el particular, hay que señalar que los miembros de los tribunales militares en Perú son designados por las jerarquías militares, lo que es entendible para juzgar delitos de exclusivo carácter militar, cometidos por funcionarios militares en el ejercicio de sus funciones. En efecto, aunque la propia Ley Orgánica de Justicia Militar establece, en su título Preliminar, que es autónoma y no depende de autoridad administrativa alguna en el ejercicio de la función jurisdiccional, otras normas del mismo cuerpo legal establecen su dependencia del Poder Ejecutivo y la ausencia de personal profesional. Esta situación no ofrece garantías de imparcialidad e independencia para los civiles, toda vez que los jueces militares actúan bajo una lógica militar y de acuerdo a sus principios.

80. Así, cabe mencionar las siguientes normas de la Ley Orgánica:

I. Los Tribunales de Justicia Militar constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados (...).

Artículo 6°. El Consejo Supremo de Justicia Militar se compone de diez Oficiales Generales en Situación de Actividad, (...).

---

<sup>17</sup> Ibid. pág. 845.

<sup>18</sup> Ver, Informe No. 1/95, Caso N° 11.006 (Perú) publicado en CIDH, Informe Anual 1994, OEA/Ser.L/II.88 Doc.9 rev, 17 febrero 1995; ver también Eur. Court H.R., Campbell and Fell. Judgment of June 28, 1984, Series A No. 80, para.78.

El Fiscal General y el Auditor General son miembros del cuerpo Jurídico Militar.

Artículo 23°. El Presidente y los Vocales de los Consejos [Superiores de Guerra] serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector pertinente, (...).

81. Como puede verse, la propia ley reconoce que la Justicia Militar forma parte del aparato militar, siendo nombrados por el Poder Ejecutivo. Los magistrados militares, por estar en actividad, están sujetos al Código de Justicia Militar y, salvo el Fiscal y el Auditor, ninguno pertenece al cuerpo jurídico.

82. La Ley Orgánica establece, en su artículo 1°, que el poder de administrar Justicia Militar también es ejercido por la Corte Suprema, lo cual parecería indicar que asume la función de casación. Sin embargo, el artículo 3° limita sus funciones a dirimir las contiendas de competencias, a pronunciarse en los pedidos de extradición y a conocer originalmente los procesos de competencia del Fuero Militar contra el Presidente, ministros, congresistas y miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, entre otros.

83. Sobre este punto, el Código de Procedimientos Penales, artículo 360, establece que es competencia de la Corte Suprema resolver los recursos de revisión de sentencias condenatorias de última instancia, cualquiera que sea el fuero que las emita, con lo cual incluye al Fuero Militar.

84. Sin embargo, el propio Código de Justicia Militar establece su propio mecanismo de revisión de sentencias. El Código de Procedimientos Penales data de 1924, mientras que el Código de Justicia Militar fue promulgado en 1980 y fue una de las últimas normas dictadas por el Gobierno militar de aquella época.

85. Al respecto la Comisión de Juristas Internacionales señaló:

Cuando estos oficiales asumen el papel de "jueces", siguen estando subordinados a sus superiores a respetar la jerarquía militar establecida (...). En consecuencia, la justicia militar se convierte en el resultado de las políticas trazadas y dirigidas por el mando militar. (...)

Y, donde, como aquí, los supuestos defendidos ante estos tribunales son los declarados enemigos del estamento militar, nosotros no creemos que se pueda considerar que estos tribunales investigan objetivamente los hechos e imparten justicia, como es requerido en los tratados de los cuales Perú es parte.<sup>19</sup>

86. Otro de los hechos que afecta el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y competente, es el relativo a los "tribunales sin rostro". El Decreto Ley N° 25475 en su artículo 15, inciso 1, consagra los llamados "jueces sin rostro", estableciendo:

---

<sup>19</sup> Op.cit. (supra nota 10).

La identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público así como los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento en los delitos de terrorismo será secreta, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas y rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto.

87. El juzgamiento por "tribunales sin rostro" contraviene el derecho de todo individuo de saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta y, si éstos tienen o no algún interés en los resultados de la misma, de manera tal que pueda afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Como la Comisión ha notado referente a otro país: "Se ha creado una jurisdicción de orden público y para protegerla se ha dado a sus jueces el carácter de secretos, igual que a los testigos, peritos, funcionarios de policía judicial y a las pruebas, lo que se contrapone con el debido proceso".<sup>20/</sup> Referente a Perú, en su Informe Anual para 1996 la Comisión notó: "El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo. El procesado se ve de esa forma imposibilitado de obtener un juicio por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como prevé el artículo 8 de la Convención Americana."<sup>21/</sup>

88. Además los magistrados militares, por estar en actividad, se convierten en juez y parte, al tener que decidir sobre situaciones en las que los militares han participado como protagonistas o como víctimas.

89. En síntesis, la Justicia Militar no sólo es dependiente, sino que carece de imparcialidad. Así resulta, que personas que han sido absueltas en primera y segunda instancia, finalmente son condenadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a diferencia de la Justicia penal ordinaria, en donde la Corte Suprema, de no estar conforme con una sentencia absolutoria, ordena la celebración de un nuevo juicio. Todo eso es una violación flagrante de la democracia y el estado de derecho. El Decreto de un "Estado de Emergencia" y la sujeción de civiles a la jurisdicción militar implica la militarización de la sociedad entera.

#### **b. Derecho de defensa**

90. Lo más grave es que, en muchos casos, la resolución en el fuero militar no se dicta en función de las pruebas actuadas en juicio, sino en atestados policiales ampliatorios, que no han sido de conocimiento del acusado. Ello viola el derecho de

---

<sup>20</sup> Segundo Informe, Colombia *op. cit.* (*supra* nota 14), pág. 102.

<sup>21</sup> CIDH, Informe Anual 1996, (*op.cit.*) pág. 771.

defensa, al no permitir contradecir el documento policial. La condena así dictada se fundamenta entonces en la sola denuncia policial.

91. Tal es el caso del ciudadano chileno Alejandro Luis Astorga Valdés, uno de los sujetos de este caso, a quien en primera instancia se declaró fundada una excepción de naturaleza de jurisdicción, por la cual se disponía que fuera juzgado por la Justicia penal ordinaria y no por la Justicia Militar.<sup>22/</sup>

92. En el fallo de Primera Instancia, el Juez militar declaró fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción, presentada por la defensa.

93. En el fallo de Segunda Instancia, el Tribunal Especial Militar de la FAP confirmó el fallo de Primera Instancia, disponiendo que la documentación con respecto a Astorga Valdés fuera remitida al fuero común. Sin embargo, al interponerse recurso de nulidad por parte de los otros condenados a cadena perpetua, el expediente es elevado al Consejo Supremo de Justicia Militar.

94. Sin embargo, el Consejo Supremo de Justicia Militar modificó la sentencia de Primera Instancia y condenó a Astorga Valdés a cadena perpetua, como autor del delito de traición a la patria, resolución amparada en un atestado ampliatorio de la Policía Antiterrorista (DINCOTE), que le atribuía responsabilidad con base en la declaración de un arrepentido que afirmó que Astorga había participado en un atentado en el que habría sufrido una herida en la pierna por la explosión de una granada. El señor Astorga presenta efectivamente una cicatriz en la pierna, pero, según él afirma, se debe a disparos de perdigones durante la dictadura del General Pinochet.

95. En este caso, el Consejo Supremo de Justicia Militar debió haber dispuesto reiniciar el proceso judicial ante un Juez militar, dado que éste era un hecho nuevo y la prueba distinta a la substanciada en juicio, para garantizar de esta manera al acusado la preparación de su defensa y la presentación de pruebas de descargo. El acusado podía haber hecho un mal alegato contra una acusación que no era de su conocimiento.

**(i) Presunción de Inocencia**

96. La presunción de inocencia, siendo uno de los principios básicos del debido proceso, se ve vulnerado en múltiples formas en el fuero privativo militar.

97. En primer lugar, al analizar la velocidad de los procedimientos, así como el acceso del abogado al expediente, se da cuenta que al dársele dos horas al abogado para preparar el caso, junto con notificársele que la sentencia será dictada al día

---

<sup>22</sup> El Fiscal declaró que la conducta delictual no revestía la gravedad que tipifica el delito de traición a la patria como tal, existiendo, por el contrario, elementos de juicio que hacen presumir su responsabilidad como autor del delito de terrorismo, lo que deberá ser investigado. Se abstiene de formular acusación.

siguiente, tal como ocurrió en este caso, la seriedad de la defensa así como la posibilidad de imputar y desacreditar los hechos aseverados en su contra, son ilusorios y parecen más bien procedimientos formales para proceder a dictar la sentencia correspondiente. Cabe agregar que el artículo 8 párrafo 2 letra (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresamente señala el derecho del inculpado de que se le conceda tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa.

98. Asimismo, los principios de inmediación y de oralidad, los cuales son inderogables, no operan en este tipo de procesos, siendo una garantía imprescindible para el derecho a la presunción de inocencia y la vigencia de juicio previo. Significan, en esencia, que todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional. La inmediación garantiza que el tribunal está obligado a percibir en forma directa la evidencia, ya que sólo de esa forma el tribunal puede determinar el valor probatorio y eficacia de la prueba rendida. A su vez, la inmediación procesal es la única forma de asegurar el control de la prueba por parte de la defensa, dado que exige que la prueba sea ventilada durante el juicio, en presencia del abogado defensor y del imputado, posibilitando al defensor ejercer el derecho a impugnarla y de demostrar su irrelevancia, contradicción y falsedad. En este sentido, la situación se ve agravada aún más por el hecho de que el artículo 13 del Decreto Ley N° 24575 prohíbe la aparición y conainterrogación de agentes, tanto de policía como de ejército, que hayan participado en los interrogatorios de forma tal que la posibilidad de contradecir la evidencia se hace sumamente difícil; lo mismo ocurre con las declaraciones de testigos, en general terroristas arrepentidos, por lo que la posibilidad real de defensa desaparece, debilitándose ostensiblemente el principio de presunción de inocencia del procesado.

99. Al aplicarse las reglas de los Juicios en Teatro de Operaciones, significa que al delito de traición a la patria se aplica el procedimiento establecido por los tribunales militares en tiempos de guerra.

100. El sistema de los tribunales sin rostro ha negado a los individuos acusados de terrorismo o traición a la patria el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial; asimismo, les ha negado el derecho a defenderse y el derecho al debido proceso, y ha transformado el proceso judicial en un procedimiento sumario para condenar a personas que el sistema presume culpables de antemano.

**(ii) Tiempo razonable para preparar la defensa**

101. El artículo 8 inciso 2.b.c. de la Convención señala que, durante el proceso, toda persona tiene el derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

102. El Decreto Ley N° 25659 en su artículo 5, indica que los tribunales militares, en los casos de traición a la patria, aplicarán los mismos procedimientos que se aplican en los casos de terrorismo por los tribunales penales ordinarios. Sin

embargo, este mismo decreto señala que "para estos casos (traición a la patria) los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios".

103. En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25708 señala que al delito de traición a la patria se le aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones y el juez instructor deberá expedir sentencia en el término máximo de 10 días, y la revisión por el Consejo Superior de Justicia Militar debe hacerse en cinco días. Como se puede apreciar, el plazo del procedimiento dura máximo 10 días desde su inicio a su fin, incluyendo todas las gestiones necesarias, tales como notificaciones, acusación, defensa, término probatorio y decisión de la causa. Cabe agregar que el tribunal se encuentra compuesto por 5 oficiales del ejército, sólo uno de los cuales debe ser abogado, lo cual en sí demuestra la ausencia de garantías mínimas, así como la imposibilidad material de que en tan corto plazo, el acusado tenga un conocimiento acabado tanto de la acusación como de las pruebas presentadas en su contra.

104. La Comisión, en su Informe de su visita *in loco* a Perú en el año 1993, señaló que los procesos en el fuero privativo militar se llevaban a cabo en períodos de tiempo tan reducidos que convertían "a la defensa en una simple espectadora del proceso".<sup>23/</sup> Asimismo, señaló que: "Las irregularidades procesales denunciadas a la Comisión respecto a los juicios que se substancian ante el fuero privativo militar son numerosas: procesos iniciados sobre la base de pruebas obtenidas bajo apremios ilegales, obstrucción del acceso de los abogados a sus defendidos y a los expedientes, notificaciones manifiestamente tardías, etc. Los plazos procesales son extremadamente reducidos en el fuero militar, lo que hace que la investigación sea prácticamente nula y se dicten condenas sobre la base de las conclusiones de los atestados policiales".<sup>24/</sup>

105. La excepcional brevedad del procedimiento a que son sometidos los acusados del delito de traición a la patria en los tribunales militares, junto a otros obstáculos que se le impone cotidianamente a la defensa,<sup>25/</sup> no otorgan un tiempo razonable para la preparación de ésta. Tampoco garantizan una real y efectiva preparación de la defensa.

---

<sup>23</sup> Anuario 1993, op. cit., pág. 845.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> La Comisión ha tomado conocimiento de la situación de los abogados que defienden casos de terrorismo, quienes reclaman se les conceda tiempo suficiente para conocer las acusaciones, conferenciar con los detenidos, preparar sus alegatos y para que se les notifiquen las resoluciones judiciales, celebración de audiencias y juicios, etc., con la debida anticipación y en debida forma. ANUARIO 1993, op.cit, nota 1, pág 845.

**(iii) Derecho a elegir el abogado**

106. El artículo 8, párrafo 2.d. de la Convención reconoce el derecho de toda persona de ser asistida por un abogado de su elección.

107. El artículo 18 del Decreto Ley N° 25475, así como el artículo 2.c del Decreto Ley N° 25744 (normas procesales del delito de traición a la patria), señalan que los abogados defensores no podrán llevar, simultáneamente, el caso de más de un encausado a nivel nacional en ninguna de las etapas, ya sea de investigación judicial, de instrucción o el juicio.

108. De la simple lectura de estos artículos se puede concluir que el derecho a elegir libremente un abogado defensor, se encontraba arbitrariamente limitado o restringido al momento en que fueron procesados los cuatro ciudadanos chilenos.<sup>26</sup>

**(iv) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**

109. Un elemento esencial del principio de debido proceso es el derecho de recurrir de un fallo ante un Juez o Tribunal Superior, derecho establecido en el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención, el cual además tiene el carácter de inderogable conforme lo señalado en el artículo 25 de la misma Convención.

110. En la presente causa, el Estado Peruano reconoce dicho derecho, y sostiene haber cumplido con la Convención, ya que hubo una revisión del fallo, llevada a cabo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual tuvo un plazo total de 5 días para conocer y resolver la segunda instancia, lo que parece irrisorio en un proceso por el delito de traición a la patria, el cual atendido su gravedad tiene una pena de cadena perpetua.

111. En el caso, la revisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar bajo ninguna perspectiva significó una nueva instancia, ya que éste conoció la causa en razón de un Recurso de Nulidad presentado por los condenados, ya que conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25708 era el único recurso que podían interponer, recurso que por su naturaleza no constituye una apelación y no constituye una segunda instancia. El derecho a recurrir del fallo a una segunda instancia implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención.

---

<sup>26</sup> El Decreto Ley 26.248 modificó la situación antes descrita, e hizo cesar la limitación a los abogados para patrocinar simultáneamente a más de un encausado.

112. Por la naturaleza secreta de los procedimientos, la Comisión no tiene información si los cuatro chilenos han recurrido ante una segunda instancia. En su Informe sobre Perú del año 1993, la Comisión notó que "el Decreto Ley N° 25708 restringió aún más el plazo de tramitación de los procesos por traición a la Patria, ya que los tribunales militares deben decidir dentro de un plazo de diez días consecutivos. El recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar procede sólo para los condenados a 30 o más años de prisión y las condenas no son revisables por la Corte Suprema".<sup>27/</sup>

#### **4. La falta de proporcionalidad y humanidad de la pena**

113. Después de su visita *in loco* a Perú en 1993, la Comisión tuvo la oportunidad de expresar al señor Presidente Fujimori "su preocupación por las condiciones generalizadas de extremo sufrimiento que padecen los reclusos (...) en el Centro Penal de Yanamayo, en Puno."<sup>28/</sup> La Comisión consideró que el sistema de aislamiento celular continuo durante el primer año y las restricciones al derecho de visitas que impone la legislación antiterrorista (...) constituyen penas crueles y degradantes que violan las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana".<sup>29/</sup>

114. Una condena de por vida sin ningún programa de rehabilitación está destinada a causar un deterioro irreversible tras un cierto número de años. Es cierto que la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura indica que no están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, pero esta excepción se aplica únicamente si no se incluyen la aplicación de actos o métodos expresamente calificados como actos de tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido como única finalidad legítima de las penas privativas de libertad: "la reforma y la readaptación social del condenado", siempre observando el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano (Artículo 5.2 y 6). Entre "sentencia como pena" y "sentencia como rehabilitación", la Convención Americana optó por la segunda alternativa.

115. Es importante también señalar que las penas establecidas en la legislación antiterrorista, para muchos supuestos no guardan relación con la gravedad del delito cometido, violando así el principio de la proporcionalidad de la pena. Dado que la pena mínima de prisión es de veinte años, se está equiparando para algunos casos, acciones de hurtos o robos, con lesiones u homicidios. La Comisión estima que las penas merecen una profunda revisión con el objeto de adecuarse a los principios de proporcionalidad de las penas y humanidad.

---

<sup>27</sup> Anuario 1993, (op.cit.) pág. 845.

<sup>28</sup> Anuario 1993, op. cit. págs. 847-9.

<sup>29</sup> Idem pág. 849.

116. A pesar de que las condiciones carcelarias de los cuatro chilenos sujetos de esta demanda no son conocidas por prohibición de visita, las condiciones extremadamente severas en el Penal de Yanamayo hacen presumir que estos chilenos padecen de las mismas privaciones. Según la Convención Americana, el aislamiento celular no puede ser decretado legislativamente *in abstracto* para una categoría determinada de personas. El aislamiento celular únicamente puede ser dispuesto por autoridad judicial, por estrictas razones de seguridad o mantenimiento del orden o disciplina dentro de la cárcel o institución penitenciaria y por el tiempo estrictamente necesario para controlar tal situación de emergencia; o como medida disciplinaria, impuesta tras un proceso en donde se hayan observado los principios del debido proceso. En todo caso, el aislamiento celular decretado en estas circunstancias debe ser aprobado por un médico y supervisado durante su ejecución por éste.

117. El aislamiento celular continuo, durante el día y la noche, por el contrario, es un método que tiene por objeto aniquilar o destruir la personalidad de una persona. Cuando este método es empleado de manera sistemática, sobre un determinado grupo de personas, por un período prolongado, se puede presumir, *prima facie*, que su propósito específico es transformar la personalidad de este grupo de personas, en el caso en cuestión, de las personas condenadas por terrorismo. La ejecución de la pena privativa de libertad, bajo condiciones de aislamiento o reclusión celular representa en consecuencia un trato cruel, inhumano y degradante, que viola el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y es incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

118. El aislamiento de los condenados y la prohibición de visita de funcionarios consulares violan también el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en relación a la visita in loco hecha por representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática Chilena (Anexo II).<sup>30</sup> Según el informe elaborado se revela que sobre la base del artículo 20 del Decreto Ley No 25475 "se suspendió la autorización para que los funcionarios consulares visitaran a los reos condenados a cadena perpetua por el delito de Traición a la Patria, contraviniendo las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares." El artículo 36 de la Convención de Viena establece:

Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

- c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en

---

<sup>30</sup> Véase, "El Régimen Penitenciario" del Informe del viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática (Anexo I).

cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.<sup>31/</sup>

El artículo 20 del Decreto Ley N° 25475 que establece el aislamiento celular continuo y la privación de visitas de funcionarios consulares al reo condenado viola el artículo 5.2 de la Convención Americana y las normas establecidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

119. Si se planteara una posible objeción de parte del Estado Peruano que la Comisión no tenga competencia para emitir decisiones aplicando la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a Perú, la Comisión contestaría usando el razonamiento de la primera Opinión Consultiva de la Corte, en la cual la Corte estableció:

[Q]ue la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.<sup>32/</sup>

Adicionalmente, el artículo 27.1 de la Convención Americana establece que el Estado no puede invocar un estado de emergencia para evitar sus obligaciones internacionales.<sup>33/</sup>

---

<sup>31</sup> Esta Convención prevé además que "Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo". Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.

<sup>32</sup> Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), pára. 52. Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1.

<sup>33</sup> El artículo 27.1 establece: "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia (...) éste podrá adoptar disposiciones que, (...) suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional (...)."

### VIII. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 51, PÁRRAFO 2, DE LA CONVENCION AMERICANA

120. El artículo 51, párrafo 2 de la Convención Americana dispone:

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

121. De conformidad con lo expresado en el párrafo transcrito, la Comisión, al aprobar el Informe 17/97, formuló al Estado Peruano las dos recomendaciones que figuran en el mismo. Al transmitir el referido Informe el 24 de abril de 1997, la Comisión solicitó al Ilustrado Gobierno Peruano que, en un plazo no mayor de 60 días, informe sobre las medidas que hubiese adoptado al respecto. Mediante Nota 7-5-M/197, recibida en la Comisión el 5 de junio de 1997, el Gobierno Peruano pidió una ampliación del plazo para contestar. Por carta de fecha 19 de junio de 1997, la Comisión otorgó 15 días adicionales al Gobierno para que formule su respuesta.

122. El 8 de julio de 1997, la Representación Permanente del Perú, mediante Oficio N° 1064-97-JUS/CNDH-SE, presentó su respuesta al Informe 17/97. El Gobierno sostiene que los chilenos no han sido procesados "por su nacionalidad, sino por haber cometido en agravio del Estado Peruano graves ilícitos penales debidamente tipificados y penados, considerados como crímenes de lesa humanidad".

123. Según el Gobierno Peruano, los chilenos "han sido sometidos a un debido proceso legal, gozando desde la instancia policial de la asistencia o patrocinio de un Abogado Defensor, y con presencia del Fiscal en todas las instancias, se dio aplicación a la instancia plural, y todas las resoluciones fueron debidamente motivadas".

124. Respecto al delito "traición a la patria," el Gobierno mantiene que "como cualquier otro delito no es modificado ni alterado en su tipificación por el Nomen Juris, porque bajo cualquier nombre que se le otorgue, es un delito que afecta y pone en peligro al Estado y la Nación; es un delito de lesa humanidad, perseguido y sancionado en todos los Estados", y "que el referido *nomen juris* 'traición a la patria' está referido al delito de 'terrorismo agravado' tipificado y sancionado por una ley penal especial, dictada por el Estado Peruano en ejercicio de su soberanía y en el marco de la lucha contra el terrorismo". El Estado Peruano afirma que éste "ha promulgado leyes y procedimientos penales especiales, en ejercicio de su soberanía, en el marco de la lucha contra el terrorismo. Y tiene la atribución, de acuerdo con su propio ordenamiento jurídico internacional, de aplicar las leyes penales a todos los ciudadanos que se encuentren dentro de su territorio".

125. Con respecto a la recomendación de la Comisión al Estado Peruano de anular el proceso, el Gobierno sostiene que el proceso contra los chilenos "se siguió con plena observancia de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico legal y procesal contenido en las Leyes de la República, con

aplicación de los principios de debido proceso y las garantías de la función jurisdiccional". Con respecto a un nuevo juzgamiento, el Gobierno mantiene que "la Resolución final recaída en el proceso penal seguido contra los ciudadanos chilenos, ha adquirido la condición firme de Cosa Juzgada. Al no haberse determinado la existencia de causales que determinen su revisión, dichos ciudadanos no han interpuesto el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, conforme a lo previsto por la Ley N° 26248 de fecha 25 NOV 93, cuyo Artículo 1 adicionó al Artículo 690 del Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23214) la siguiente causal: 'En los delitos de traición a la Patria, con excepción de lo previsto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659, cuando la sentencia tiene por acreditado un hecho omitiendo dar mérito a elementos de prueba decisivos para absolver. En estos casos no será necesario acompañar nueva prueba'". El Gobierno concluye esta observación afirmando que "la Resolución recaída en el proceso seguido contra los ciudadanos chilenos se mantiene inalterable, por la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos con Resolución Ejecutoriada".

126. La Comisión sostiene que el Estado Peruano ha violado la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención. El Estado Peruano tiene la obligación de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y (de) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", acorde con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

127. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.<sup>34/</sup>

128. En orden de determinar qué formas de ejercer el poder público violan la obligación del artículo 1.1 de respetar los derechos, la Corte Interamericana ha sostenido que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier

---

<sup>34</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, párr. 174. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No 4.

autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>35/</sup>

Sobre esta base la CIDH sostiene que los actos procesales que violan garantías fundamentales -como lo son las mencionadas supra- contienen vicios graves que los afectan de nulidad absoluta e insanable, que pueden y deben ser declarados "ex officio" por el juez de la causa. El Poder Judicial como integrante del poder público de un Estado tiene la obligación de garantizar el debido proceso y de adoptar a ese objeto las medidas necesarias; en el caso, la nulidad mediante la sentencia (arts. 1 y 2 de la Convención). Esta obligación debe ser asumida como un deber jurídico propio, según ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz; por lo que no cabe aducir la inacción del procesado. Por otra parte, cabe colacionar que los derechos humanos son irrenunciables, por lo que del silencio del procesado no se puede inferir la renuncia a ese derecho.

129. Por ello, el Estado Peruano es responsable en este caso de la violación a los derechos contemplados en los artículos 8, 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

130. La Comisión considera que la condena por delito de traición a la patria de los cuatro ciudadanos chilenos por un tribunal secreto peruano, de acuerdo con el Decreto Ley N° 25659, en conformidad con los contenidos mencionados precedentemente, viola, además de los derechos y garantías antes mencionados, la obligación del artículo 1.1 de respetar los derechos de Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, previstos en la Convención Americana.

131. Uno de los aspectos de las medidas de garantía acogidas por la Convención está previsto explícitamente en el artículo 2 de la Convención que compromete a los Estados a adoptar aquellas disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención.

El artículo 2 establece:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

<sup>35</sup> Idem. párr. 164.

132. Esta obligación tiene asimismo un aspecto positivo que obliga al Estado a adoptar nuevas medidas, y uno negativo por el que el Estado se obliga a derogar aquella legislación incompatible con la Convención.

133. En tanto Perú mantenga en su legislación el Decreto Ley N° 25659 del 7 de agosto de 1992, que establece el delito de "traición a la patria" como una forma agravada del delito de terrorismo y el Decreto Ley N° 25744 (normas procesales sobre traición a la patria) está violando los derechos humanos garantizados en los artículos 8 y 20 de la Convención y violando asimismo sus obligaciones según han sido establecidas en el artículo 2 *eiusdem*.

134. En virtud de lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que, al no haber dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, el Estado Peruano ha violado el artículo 51.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

## **IX. PRUEBAS QUE OFRECE LA COMISIÓN**

### **A. PRUEBAS DE NACIONALIDAD**

1. Partida de nacimiento de Jaime Francisco Castillo Petruzzi;
2. Partida de nacimiento de María Concepción Pincheira Saez;
3. Partida de nacimiento de Lautaro Enrique Mellado Saavedra;
4. Partida de nacimiento de Alejandro Astorga Valdés;

### **B. PRUEBA DE LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LOS JUICIOS CONTRA LOS CUATRO CHILENOS DE ESTE CASO, Y LOS VICIOS INHERENTES EN EL DECRETO LEY N° 25659 TRAICIÓN A LA PATRIA, Y EN EL DECRETO LEY N° 25708 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS POR TRAICIÓN A LA PATRIA.**

#### **1. Prueba Testimonial**

Héctor Salazar Ardiles, abogado de FASIC, visitó Puno en una Comisión Especial, [REDACTED]

León Carlos Aslanian, ex-Ministro de Justicia, Argentina.

Teresa Valdés Escobar: (madre de Alejandro Astorga), dueña de casa, [REDACTED]

María Angélica Mellado Saavedra (hermana de Lautaro), empleada, [REDACTED]

Sandra Cecilia Castillo Petruzzi y Jaime Castillo Navarrete (hermana y padre de Jaime), educadora de párvulos y agente vendedor, [REDACTED]

Juana Ramírez Gonveya, religiosa (amiga de Concepción Pincheira, la ha visitado en los penales) [REDACTED]

Gloria Cano, abogada peruana, defensora de Alejandro Astorga, funcionaria de APRODEH, [REDACTED]

Grimaldo Achau Loaz, abogado defensor de Jaime Castillo Petruzzi.

Dr. Gabriel Asencio Mansilla, Diputado chileno, miembro del Comité de Derechos Humanos de la Cámara Chilena de Diputados.

## **2. Prueba Documental**

a) Informe del viaje a Lima que realizaron los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile (5-8 de diciembre de 1994);

b) Todas las leyes y disposiciones reglamentarias que fueron aplicadas en los procesos contra los sujetos chilenos, arriba mencionados;

c) Todos los expedientes judiciales referentes a estos casos, incluyendo las acusaciones y los fallos con sentencias de todas las instancias del fuero militar privativo.

Para tal objeto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Gobierno del Perú remitir a la Corte copia autenticada de la documentación señalada en los incisos b) y c) para que se agregue al expediente del presente caso.

## **C. PRUEBA SOBRE LA IRREGULARIDAD DE CONDENAR A CIUDADANOS EXTRANJEROS POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA**

### **Prueba Testimonial**

Héctor Salazar Ardiles, abogado de FASIC, visitó Puno en una Comisión Especial, [REDACTED]

León Carlos Arslanian, ex-Ministro de Justicia de la República de Argentina;

**D. PRUEBA SOBRE LA FALTA DE ACCESO DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS DE CHILE A LOS CUATRO CHILENOS OBJETO DEL PRESENTE CASO**

**1. Prueba Testimonial**

Héctor Salazar Ardiles, abogado de FASIC, visitó Puno en una Comisión especial, [REDACTED]

Jaime Castillo Navarrete, padre de Jaime Castillo Petruzzi.

**2. Prueba Documental**

Informe del viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile.

**PETITORIO**

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención Americana y 33 y 35 del Reglamento de la Corte, admita la presente demanda, de traslado de la misma al Ilustrado Gobierno del Perú y oportunamente dicte sentencia declarando:

a) Que la condena de los cuatro ciudadanos chilenos por tribunales militares del Estado peruano por el delito de "traición a la patria" viola en circunstancias de que no son nacionales del Perú, el derecho a la nacionalidad, establecido por el artículo 20 de la Convención Americana;

b) Que en el proceso militar secreto que se llevó a cabo en el Fuero Privativo Militar contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, el Estado Peruano ha violado los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

(i) El derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención;

(ii) El derecho a que se presume la inocencia de los reclamantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención;

(iii) El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, c y d (literales) de la Convención;

(iv) El derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, literal f de la Convención;

(v) El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establecido en el artículo 2, literal h de la Convención;

(vi) El derecho a un proceso público que garantiza el artículo 8, párrafo 5 de la Convención;

c) Que el Estado Peruano al efectuar el arresto, el enjuiciamiento en el Fuero Privativo Militar, y el posterior encarcelamiento a cadena perpetua en el Penal de Yanamayo en Puno ha violado en perjuicio de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés el derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana;

d) Declare que el Estado peruano ha violado el artículo 29 en combinación con las normas establecidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Convención de Viena garantiza el acceso de funcionarios consulares a condenados de su nacionalidad. Asimismo declare que el Estado peruano ha violado el artículo 5.2 de la Convención Americana por las condiciones de detención a que están sometidos, sobre todo el aislamiento celular continuo y la privación de visitas; y el 27.1 de la misma, por no haber conformado el estado de emergencia con las obligaciones internacionales contraídas;

e) Que el Estado Peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 20 de la Convención ha violado asimismo el artículo 1.1 eiusdem, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano;

f) Que el Estado Peruano ha violado el artículo 51.2 de la Convención al negarse a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el presente caso.

2) Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del presente caso en que las víctimas de un proceso ilegal e injusto sufren diariamente como consecuencia de su encarcelamiento, y de las condiciones deplorables de vida en que se mantienen a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, y teniendo además en cuenta que el procedimiento que se inicia con la presente demanda podría prolongarse por varios

meses, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, de inmediato, se dirija al Estado Peruano y le pida que adopte las medidas judiciales y administrativas necesarias a fin de que se le conceda a los reclamantes la libertad condicional con las restricciones de movimiento, o de otro carácter, que el Estado Peruano considere pertinentes mientras dure el actual procedimiento ante la Honorable Corte.

3) Que, en consecuencia de lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado Peruano que:

(i) Disponga de la anulación u otro procedimiento pertinente a fin de dejar sin efecto los procesos seguidos en secreto en el Fuero Privativo Militar y sanciones por traición a la patria, en contra de Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés;

(ii) Si el Estado Peruano decide iniciar un nuevo procedimiento judicial en contra de Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés en el fuero común, que respete las normas del debido proceso, que incluyen: la presunción de inocencia; derecho de ser asistido por un abogado defensor; derecho de tener tiempo adecuado para preparar su defensa; derecho de interrogar a los testigos presentes y de obtener la comparecencia de otras personas como testigos; derecho de recurrir del fallo ante tribunal superior; derecho de no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; derecho de tener un proceso penal público; etc.;

(iii) Repare e indemnice plenamente, tanto material como moralmente, a Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones causadas por los procesos militares por traición a la patria;

(iv) Pague las costas y gastos razonables de las víctimas y sus familiares en el caso ante la ilustre Corte, la CIDH, y los procedimientos en Perú. La CIDH, los denunciados originales, y los representantes de las víctimas directamente, en la etapa de reparación presentarán pruebas, testimonios y documentos sobre dichos costos y daños.

**LISTA DE ANEXOS DE LA DEMANDA CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
EN EL CASO N° 11.319  
JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI  
MARÍA CONCEPCIÓN PINCHEIRA SAEZ  
LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA Y  
ALEJANDRO ASTORGA VALDÉS**

- ANEXO I** Informe N° 17/97 de 11 de marzo de 1997, aprobado por la Comisión de acuerdo al Artículo 50 de la Convención
- ANEXO II** Informe del viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática
- ANEXO III** Sentencia del Relator del Tribunal Supremo Militar Especial en la acción de nulidad
- ANEXO IV** Informe de la Comisión de Juristas Internacionales
- ANEXO V** Decreto Ley N° 25475  
Decreto Ley N° 25659  
Decreto Ley N° 25708  
Juicios en el Teatro de Operaciones
- ANEXO VI** Partida de Nacimiento de Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi  
Partida de Nacimiento de Lautaro Enrique Mellado Saavedra  
Partida de Nacimiento de María Concepción Pincheira Saez  
Partida de Nacimiento de Alejandro Luis Astorga Valdés  
(Originales de las partidas de nacimiento se encuentran en las Oficinas de la Comisión en Washington, D.C.)